

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy cuatro (04) de octubre de 2021, Pasa a Despacho del Señor juez, la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA a efecto de iniciar un PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, POSTERIOR LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Sírvase proveer.

**J. ALEXANDRA LEON**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS**

Villamaría, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO: 1400**

**PROCESO:** Amparo de Pobreza

**SOLICITANTE:** ALBEIRO LOAIZA

**RADICADO:** 2021-00407-00

Se decide la solicitud de concesión del beneficio del amparo de pobreza de la referencia.

En escrito presentado por el señor ALBEIRO LOAIZA, solicita la designación de un abogado para el trámite de un proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, POSTERIOR LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, declarando bajo juramento que no se encuentran en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses.

Así las cosas, como cuestión preliminar el Despacho debe aprestarse a dilucidar a qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda incoada, para lo cual conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferente procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor objetivo, concretamente la naturaleza del proceso, de donde se sigue que es un puntual operador judicial el encargado de dirimir la controversia planteada.

En este asunto, conviene traer a cuento el numeral 3 del artículo 22 del C.G.P., dispone lo siguiente:

**"...ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:**

**(...)3. De la liquidación de sociedades conyugales patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por un juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios..."**

Conforme a lo discurrido hasta aquí, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza los Juzgados de Familia de la ciudad de Manizales, Caldas, habida cuenta que la DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, POSTERIOR LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL esta atribuido en primera instancia a referidos Juzgados.

Así las cosas, por expresa disposición legal, este Juzgado rechazará por carecer de competencia el presente AMPARO DE POBREZA para el PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, POSTERIOR LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo que el expediente será remitido al Juzgado Familia del Circuito(reparto) de la ciudad de Manizales, Caldas, para que asuma el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA** el presente AMPARO DE POBREZA PARA EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, POSTERIOR LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentado por JAIME LOAIZA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el AMPARO DE POBREZA PARA EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, POSTERIOR LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, con el fin de que el expediente sea sometido a reparto reglamentario ante los Juzgados de Familia del Circuito de la misma ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Walter Maldonado Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a92749b96a63e4913414a4b5ec77c2720b3db0da7419eaca242409cce1d6d277**

Documento generado en 04/10/2021 05:03:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**